



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2024 10002 00**  
Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por RAFAEL DE JESÚS ALTAMAR MARTÍNEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio la señora **RAFAEL DE JESÚS ALTAMAR MARTÍNEZ** promovió acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **RAFAEL DE JESÚS ALTAMAR MARTÍNEZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.



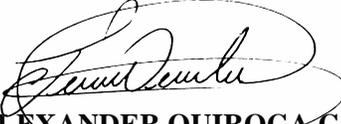
**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 001 de Fecha 16 de ENERO de 2024.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

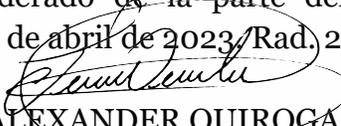
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e22de304c4d5efa0d5b231d6fb2227cdc3d59e555936df892e6a06f5b0754e**

Documento generado en 15/01/2024 06:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de abril de 2023/Rad. 2018-670

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL adelantado por JHON JAIRO SUÉREZ QUIMBAYA contra DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA, WILIAM EDUARDO SÁNCHEZ, VÍCTOR ARMANDO ERAZO, MILTON CRUZ y SEBASTÍAN BARRANTES RAD. 110013105-037-2018-00670-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ y VÍCTOR ARMANDO ERAZO allegó al correo institucional el pasado 23 de octubre de 2023 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 18 de octubre 2023 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

Como fundamento indicó que dicha reforma fue interpuesta por el demandante en nombre propio, en consonancia con el artículo 33 de CPT y de la SS, indica que las partes no pueden actuar por sí mismas dentro de un proceso ordinario laboral, asimismo, precisó que la reforma no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 28 del CPT y de la SS.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Resulta de vital importancia traer a colación el término dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. para verificar si el recurso fue incorporado dentro del término legal; al efecto, revisado el expediente se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 165 del 19 de octubre de 2023 por lo cual el término para interponer el recurso vencía el 23 de octubre y el memorial fue allegado en esa calenda; luego entonces, se puede colegir que fue presentado dentro del término legal conferido, por lo que el Despacho procede a su análisis.

Se verifica que en proveído del 03 de febrero de 2023 el Despacho requirió a la parte demandante para que aclarará en el presente asunto cuál era la finalidad del escrito presentado el 22 de agosto de 2022, como quiera que no era posible colegir si se trataba de una reforma de la demanda; luego, el profesional que representa los intereses de la parte actora aclaró el pasado 17 de febrero de 2023 que dicho escrito se trataba de una reforma de la demanda, por lo que, el Despacho procedió a calificar la reforma, encontrado que se cumplían los requisitos consignados en el artículo 25 del CPT y de la SS.

En ese sentido, es menester precisar que, si bien el escrito en primera oportunidad fue presentado directamente por el demandante, empero el mismo fue ratificado por el profesional de derecho que representaba sus intereses dentro del proceso, motivo por el cual, en garantía del acceso a la justicia y en desarrollo del principio de celeridad procesal se procedió a su admisión.

También se advierte, que el mismo no fue presentado de manera extemporánea como quiera que el artículo 28 del CPT y de la SS establece que el escrito de reforma de demanda puede ser presentado dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial, en ese sentido, el artículo 74 del CPT y de la SS dispone que el término de traslado es común de diez días, traslado que se efectúa con la entrega de la copia de la demanda; luego entonces, se tiene que el extremo pasivo se encuentra conformado por varias personas jurídica y naturales, por lo que el término de traslado se cuenta a partir de la notificación del último demandado.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en proveído del 18 de octubre de 2023 el suscrito dispuso la designación de *curador ad litem* del demandado SEBASTIAN BARRANTES, proveído que fue notificado por parte de Secretaría el 20 de octubre de 2023 y el 01 de noviembre del hogaño se remite la respectiva contestación de la demanda, es decir, que el término de traslado fenecía vencido días subsiguientes a la aceptación del cargo del curador, y a partir de esta fecha contaba el demandante para presentar la reforma de la demanda.

Contabilizados los días se tiene que el curador contaba hasta el 24 de noviembre para contestar la demanda, luego entonces, a partir de dicho momento se cuentan los 5 días que habla la norma en comento, en consecuencia, la parte demandante contaba hasta el 01 de diciembre de 2023 para presentar la reforma, escrito que fue allegado el pasado 22 de agosto de 2022 y ratificado el 17 de febrero de 2023 por parte del profesional del derecho, motivo por el cual fue presentada dentro del término establecido y no hay lugar a revocar el auto recurrido.

**NEGAR** el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de octubre 2023, por las razones expuestas en precedencia.

De otro lado, se tiene que la parte demandada formuló el recurso de apelación en contra del auto citado en precedencia dentro del término legal, lo cierto es que el mismo no es recurrible en los términos que trata el artículo 65 CPT y de la SS, toda vez que su procedencia está determinada para los autos que rechacen la reforma de la demanda, conforme al numeral primero de la aludida norma; razón por la cual se negará el recurso de apelación interpuesto.

Mediante auto de fecha del 18 de diciembre de 2023 se admitió la reforma de la demanda, ordenándose la notificación de CARLOS ALBERTO MACIAS RUEDA, WILLIAM HUMBERTO RIOS GRAJALES, HOLMAN GARZÓN MATIZ, HERNANDO ESTEPA HORJUELA, FABIO ANDRÉS LA VERDE JARAMILLO, JOHN HENRY ESPITIA VILLAMARIN, ÁLVARO VIEDA SILVA, FABIO NAVARRO, GILBERTO CASTRO y PAOLA HENÁNDEZ ACOSTA para que una vez surtida procediera a contestar la

demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, cual debía tramitarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Ahora, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a los señores **CARLOS ALBERTO MACIAS RUEDA, JOHN JAIRO POTES, WILLIAM HUMBERTO RIOS GRAJALES, HOLMAN GARZÓN MATIZ, HERNANDO ESTEPA HORJUELA, FABIO ANDRÉS LA VERDE JARAMILLO, JOHN HENRY ESPITIA VILLAMARIN, ÁLVARO VIEDA SILVA, FABIO NAVARRO, GILBERTO CASTRO y PAOLA HENÁNDEZ ACOSTA** (fls 4-37 anexo 67TramiteNotificaciones); en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Sin embargo, respecto al requerimiento realizado en el proveído que admitió la demanda, no se observa que el profesional del derecho allegara los documentos que acrediten la remisión del aviso. En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso con destino a la demandada **CARLOS ALBERTO MACIAS RUEDA, WILLIAM HUMBERTO RIOS GRAJALES, HOLMAN GARZÓN MATIZ, HERNANDO ESTEPA HORJUELA, FABIO ANDRÉS LA VERDE JARAMILLO, JOHN HENRY ESPITIA VILLAMARIN, ÁLVARO VIEDA SILVA, FABIO NAVARRO, GILBERTO CASTRO y PAOLA HENÁNDEZ ACOSTA** el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Revisado el proceso, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante hubiere agotado el trámite del citatorio respecto del demandado **JHON JAIRO POTES SÁNCHEZ**, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del

trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS; o en su defecto, manifieste al Despacho juramento sobre el desconocimiento de la dirección de notificación física y electrónica.

Luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la de la demanda presentado por el *curador ad litem* que representa los intereses del demandado **SEBASTIAN BARRANTES** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Finalmente, se corre traslado **DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA, WILIAM EDUARDO SÁNCHEZ, VÍCTOR ARMANDO ERAZO, MILTON CRUZ y SEBASTIÁN BARRANTES** para que, si a bien lo tienen presente escrito de contestación de la reforma de la demanda como quiera que el recurso de reposición interrumpió el término concedido en el asunto de precedencia, por lo tanto, se **CONCEDE un TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **HEIDI MILAIDY FONSECA BARRETO** identificada con C.C. 52.521.133 y T.P. 387.624 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del demandante **JHON JAIRO SUÁREZ QUIMBAYA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

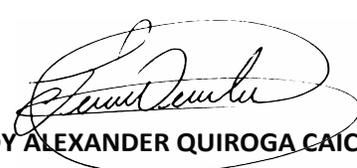
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**001** de Fecha **16 de ENERO** de **2024**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80608aeaa13373d91359041bb3d221f5ca7ec69ba5e6caa394d202e856eacedf**

Documento generado en 15/01/2024 03:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023-00500 00**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARCO FIDEL ROJAS GUARNIZO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y vinculadas **MINISTERIO DE TRANSPORTE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, A LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SMIT** y a la **VEEDURÍA DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, información, habeas data y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

La accionante por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados los derechos fundamentales antes descritos, para que se ordene a la accionada efectuar las desanotaciones de todos los registros inscritos en SIMIT y RUNT que lo afecten; remitir las actas de posesión de los inspectores de tránsito o quienes hagan sus veces, que hayan actuado en los procesos relacionados con los informes de tránsito; así como los actos administrativos, notificaciones, material probatorio y copia de los trámites de las solicitudes de declaratoria de impedimento y revocatoria directa.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que presentó requerimiento ante las entidades accionadas donde solicitó documentos de las indagaciones de tránsito realizadas en su contra, y solicitó el impedimento de los falladores para que se le diera trámite a la revocatoria o el archivo de proceso, sin que se le diera trámite ni se le entregaran los documentos solicitados.



Sostiene que se le vulneró su derecho a la intimidad y al buen nombre, pues al consultar con su número de cedula se le expone como deudor moroso y conductor irresponsable; considera que, no existen los documentos soportes de las actuaciones procesales del inspector de tránsito, no se efectuaron las notificaciones, en las audiencias solo estuvo presente el fallador y las mismas no fueron notificadas, por lo que llega a la conclusión que no hubo proceso, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de diciembre del año 20223 se admitió la acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y se vinculó a la acción al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SMIT** y a la **VEEDURÍA DE MOVILIDAD** otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en el término del traslado solicitó que se declare improcedente el amparo solicitado, relacionado a los comparendos 11001000000039009267 y 11001000000039009268. Advierte que mediante oficio SDC 202342118127321 (Fl.106 a 152) explicó al actor los tramites contravencionales surtidos, evidenciándose que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconocer de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados. Así las cosas, expone que lo que busca el accionante es que mediante la tutela se revivía un término que dejó fenecer, desnaturalizando de esta forma el propósito de la acción constitucional.

Advirtió que, el actor puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio de la acción de nulidad y restableciendo del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos, el cual es el instrumento procesal idóneo y eficaz; además, señala que la acción de tutela no puede invocarse en este caso como mecanismo transitorio teniendo en cuenta que no existe un perjuicio irremediable.



La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, presentó informe en el cual expuso que, ostenta la calidad de administrador del sistema Simit, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo; por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Para el caso no es la entidad competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios y/o procesos contravenciones adelantados por el organismo de tránsito, ni el levantamiento de medidas cautelares. Conforme a lo expuesto solicitan su desvinculación de la acción.

La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, señaló que conforme a la imagen adjunta en la tutela se observa que la Veeduría Movilidad el 09 de octubre de 2023, remitió al correo [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co) una comunicación, sin embargo, la misma no ingresó al citado buzón debido a que desde el 18 de septiembre de 2023, fue suspendido el buzón debido a una falla técnica, tal como se le está informando a todos los ciudadanos a quienes se les notifica cuando envían sus solicitudes, que su mensaje no ha sido entregado satisfactoriamente en la entidad, comunicándoles de forma inmediata y automática el canal virtual oficial para realizarlo.

Como la solicitud fue allegada de manera completa con el escrito de tutela, procedieron a su radicación mediante el número No. E-2023-782497 asignado por competencia a la Procuraduría Primera Distrital. Por lo que, la acción se hace improcedente por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental invocado.

Advierte que las pretensiones y hechos de la acción van dirigidas directamente a la secretaria de Movilidad, por lo que no tienen competencia y existe una falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo que solicitan declarar la improcedencia de la acción.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifiesta que el 13 de octubre de la presente anualidad bajo el radicado ORFEO N° 20235980391575, se recibió vía correo electrónico Petición de denuncia, elevada por MARCO FIDEL ROJAS



GUARNIZO, se creó la Noticia Criminal bajo el Número Único de Noticia Criminal N° 110016000050202307574. Por lo que no han vulnerado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que recibieron y dieron trámite a la petición de denuncia formulara por el accionante.

Por su parte, la **SUPENTENDENCIA DE TRANSPORTES** solicitó denegar las pretensiones del accionante, ya que no tienen fundamentos fácticos y jurídicos relativos a esa entidad, además requiere su desvinculación. Advierten que puede el accionante presentar queja formal en contra de la secretaria Distrital de Movilidad a fin de que la Superintendencia de Transportes estime el mérito correspondiente conforme sus facultades de inspección, vigilancia y control (control general y abstracto) del sector transporte. Adicionando que no le constan los hechos que motivan la acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, debe el Despacho determinar si la presente acción resulta ser procedente. Solo en el caso de ser superado, se estudiará si la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, información, habeas data y debido proceso al señor **MARCO FIDEL ROJAS GUARNIZO** o por si lo contrario actuaron dentro del margen legal sin que se pueda apreciar vulneración alguna a los derechos fundamentales.

La acción de tutela en concordancia con los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia como la C – 132 de 2018 ha precisado que el juez constitucional es el llamado a proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión a una acción u omisión de un



particular, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Es por ello que, el artículo 86 de la Constitución determina su procedencia cuando no exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de su procedencia cuando los mecanismos y recursos no resultan ser idóneos y eficaces para la protección del derecho invocado, cuando se requiere para conjurar un perjuicio irremediable, o que se traten de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Por lo que, se advierte que la acción de tutela no es el medio idóneo para dejar sin efecto los actos administrativos que imponen sanciones en el proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, pues la misma debe ser resuelta por el juez natural correspondiente, que son los jueces contencioso administrativos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra reglamentada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y que dispone que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”*

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede, cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante no puede desconocer las acciones tanto administrativas como judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, a las cuales puede acudir, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones



paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Sumado a esto, no se advierten suficientes elementos probatorios que acrediten un perjuicio irremediable para la parte actora, ni que este pertenezca a un grupo de especial protección; según se corrobora de la lectura integral del escrito de tutela, así como de la descripción de los hechos y de las documentales aportadas al plenario.

En tal sentido, la presente acción constitucional resulta improcedente, lo cual no permite el desplazamiento del juez natural, para proteger los derechos invocados, en consecuencia, se negará conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el accionante **MARCO FIDEL ROJAS GUARNIZO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

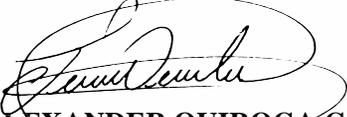


## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 001 de Fecha **16 de ENERO** de 2024.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

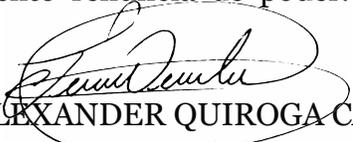
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fe65606c8227902dcfe36bd0666a1251caf9ee3568acde669205fdae56c3cd**

Documento generado en 15/01/2024 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la entidad demandada COLPENSIONES allegó certificado de pago de costas procesales y nuevo poder; asimismo, COLFONDOS presentó renuncia de poder. Rad 2019-00289. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2019 00289 00**  
Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA PATRICIA JAIME JARAMILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó que las demandadas, consignaron a favor del presente proceso cada una la suma que le corresponde por concepto de costas y agencias en derecho a su cargo; en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia de los siguientes títulos judiciales: (i) COLFONDOS el título No. 400100008842071 por la suma de \$1.000.000,00, y (ii) COLPENSIONES el título 400100008677071 por la suma de \$900.000,00, que reposan en el Banco Agrario a su nombre, valores indicados en la liquidación.

Así las cosas y en atención a que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. VIVIANA LETICIA PIZA PINILLA, quien se identifica con la C.C. 52.888.627 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. 240.530 del C.S. de la J., se ORDENA la entrega y pago de los mentados títulos judiciales en tanto cuenta con la facultad expresa para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folio 12 del expediente digital.

Por secretaría, REMÍTASE oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, quedando así materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ORDENA la entrega del título judicial por el medio más expedito.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1 representada legalmente por MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO para que lleve a cabo la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ello de conformidad con el poder especial conferido mediante escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá, asimismo, téngase como apoderada sustituta a la doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.839.940 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.372 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 265 del expediente digital.

Finalmente, por darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del C.G.P. se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado por el doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY, apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, visible a folio 292 del expediente electrónico.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 06 de junio de 2022 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias (fl.261).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

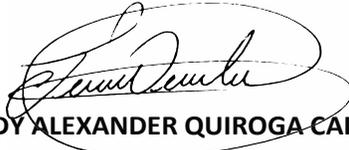
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*Nbo*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**001** de Fecha **16** de **ENERO** de **2024**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

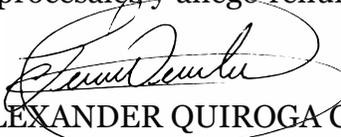
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74acfe761f5e86523da8b4211ea2276fa7bdd6323580baa07ad6fc3c334050**

Documento generado en 15/01/2024 03:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la entidad demandada COLFONDOS consignó el valor de las costas procesales y allegó renuncia poder. Rad 2019-00757. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2019 00757 00**  
Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARIO RAFAEL MOLINA  
MONTENEGRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó que la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, consignó a favor del presente proceso la suma de \$908.526,00, que corresponde al valor por concepto de costas y agencias en derecho a su cargo, en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título judicial No. 400100008949157 por el valor anteriormente indicado que reposa en el Banco Agrario a su nombre.

Ahora, en atención en que en el presente proceso el demandante MARIO RAFAEL MOLINA MONTENEGRO se encuentra representado judicialmente por el Dr. JUAN FELIPE MOLINA BLANCO y verificado el mandato obrante a folio 174 del expediente electrónico, se observó que el togado no cuenta con la facultad expresa para recibir, este Juzgado en virtud de lo dispuesto en el Art. 33 del CPTSS, dispone REQUERIR al profesional del derecho para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el correspondiente poder que señale la facultad expresa para recibir dineros, so pena de realizar la entrega de manera directa al demandante.

De otro lado, por darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del C.G.P. se ACEPTA LA RENUNCIA del poder presentado por la doctora JEIMMY CAROLINA

BUITRAGO PERALTA, apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, visible a folio 218 del expediente electrónico.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 03 de septiembre de 2021 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias (fl.215).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

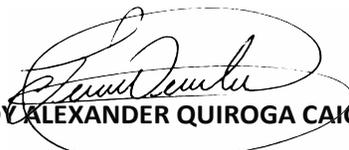
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*Nbo*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**001** de Fecha **16** de **ENERO** de **2024**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

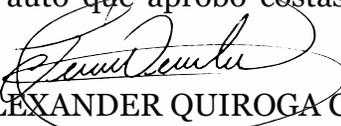
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b15ef55119ca55181612f8be1558bafcfedd4d3c3555341ea81e8021c86c91**

Documento generado en 15/01/2024 03:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que Porvenir S.A. allegó memorial con solicitud de corrección auto que aprobó costas. Rad 2019-00850. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSEFINA INÉS AWAD LÓPEZ  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. solicita se corrija la liquidación de costas practicada por parte de la secretaría de este despacho Judicial, en auto del 08 de junio de 2023, en la que se consignó que el valor de costas y agencias en derecho a su cargo corresponde a la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000,00), cuando el valor real es la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), tal y como lo dispusieron las decisiones en cada instancia.

Atendiendo lo anterior, NO se accede a lo peticionado por el memorialista, toda vez que revisadas nuevamente las providencias se observó que la decisión de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2022 (fls. 414 a 416) ordenó: “(...) *CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A., en costas, para tal efecto fijo como agencias en derecho la suma equivalente a un SMMLV (...)*” y el 22 de junio de 2022 al desatarse el recurso de apelación, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls 418 a 427) decretó: “(...) *TERCERO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia en favor de la demandante y a cargo*

*de AFP Porvenir S.A. y Colpensiones. (...) AUTO PONENTE Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de la demandante y a cargo de cada una de las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, el equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$1,000,000.”*

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto que aprobó y liquidó las costas procesales del 08 de junio de 2023, pues el mismo si se ajustó a las actuaciones dentro del proceso.

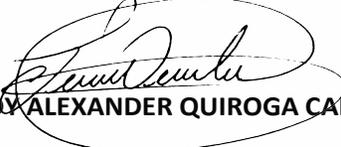
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; y en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**001** de Fecha **16 de ENERO** de **2024**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

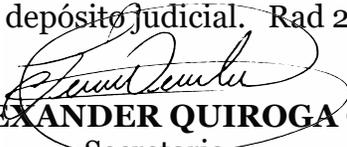
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1952247ec97e2c38576437865c35abe489dd10fb9e494ec1975455b0c49968c**

Documento generado en 15/01/2024 03:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que, en atención a lo dispuesto en providencia anterior, se verificó existencia depósito judicial. Rad 2021-00121. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2021 00121 00**  
Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ ORLANDO NIETO VARGAS  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES- y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR  
S.A. -PORVENIR S.A.-.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho Judicial que en providencia dictada el 17 de noviembre de 2023, se dejó consignado que no obraban títulos judiciales a favor del extremo demandante; sin embargo, realizada nueva verificación en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado se pudo constatar la existencia del título judicial No. 400100009123089 con fecha de elaboración del 01/12/2023, por la suma de \$ 1.000.000,00, cuyo consignante es PORVENIR S.A.

Así las cosas, se ORDENA la entrega del título judicial No. 400100009123089 del 01/12/2023, por la suma de \$1.000.000,00, a la doctora MARTHA LUCIA MOGOLLÓN CÁRDENAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.650.159 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado 27.511 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir ello de conformidad con el poder obrante a folio 43 del plenario.

Por secretaría REMÍTASE oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, quedando así materializada la entrega por parte de Secretaría.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 17 de noviembre de 2023 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias (fl.778).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

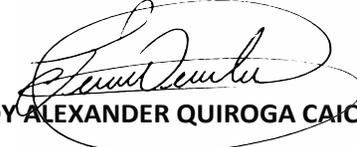
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

*Nbo*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**001** de Fecha **16 de ENERO** de **2024**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdae7652f64c39c8440190f2f8e040e41029c93242ff161dd82c5bc566d7fb0**

Documento generado en 15/01/2024 03:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00501 00**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LUZ AMPARO DIAZ MUÑOZ** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Acude la promotora de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo del derecho fundamental de petición; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada, proceda a dar respuesta a la petición elevada el 11 de septiembre de 2023, realice el desarchivar del expediente ejecutivo radicado No. 110014003039 1997 24580 00, y sea puesto a disposición del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, para que dicha sede judicial actualice el oficio librado de levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble de su propiedad .

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, fungió como demandada, en el proceso ejecutivo No. 110014003039 199724580 00, adelantado en el juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, terminado mediante auto del 21 de agosto de 2003 que dispuso el levantamiento de medidas cautelares, librándose el oficio No. P-1734 del 12 de julio de 2019 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur a efectos de cumplir la orden del Despacho sobre la cuota parte del inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-335231, el cual anotó no pudo ser radicado en oportunidad, razón por la cual se debe ser actualizado.



Expuso que el precitado proceso fue archivado desde diciembre de 2020 en la caja 10; por lo que el 18 de mayo de 2023 inició el trámite de desarchivo, canceló el valor del arancel judicial correspondiente, quedando la solicitud registrada con el radicado 23-1353.

Adujo que desde el mes de mayo de 2023, fue informada de manera verbal por la accionada, que no han encontrado el legajo, que desconocen si este se encuentra en la Bodega Montevideo o de Mosquera y por eso no lo han podido desarchivar, hecho por el cual el pasado 11 de septiembre de 2023 interpuso derecho de petición, con destino al correo electrónico del Archivo Central DESAJ – Bogotá D.C. [solicitudesarquivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesarquivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitando se lleven a cabo las gestiones pertinentes para su desarchivo y posterior envío al Despacho Judicial que conoció el asunto, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2023 se admitió la acción de tutela en contra de la accionada y de manera oficiosa se ordenó vincular al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

Dentro del término concedido, la accionada **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, guardó silencio frente a las pretensiones formuladas por el extremo accionante, pese a que fue debidamente notificada a las direcciones de correo electrónico [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [solicitudesarquivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesarquivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, la titular del **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, se pronunció respecto la acción de tutela, pidiendo ser desvinculado del presente trámite constitucional.

Informó que el expediente 110014003039-1997-24580-00, al ser un proceso previo al año 2003, no se cuenta con un registro, a tiempo exacto, de la radicación del



mismo en el sistema Siglo XXI; sin embargo, que, en el año 2005, fue desarchivado y radicado en la plataforma mencionada el 14 de junio de 2005.

Agregó que el 12 de julio de 2019, expidió oficio actualizado, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos – Zona Sur, informando la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de la medida cautelar inscrita y posteriormente el expediente fue archivado definitivamente el 6 de julio de 2022 en la Caja 10 Terminados – diciembre 2020.

Por último, señaló que, una vez el proceso es archivado, ese Despacho pierde competencia sobre el mismo, la cual pasa a ser del Archivo Central. Por ende, es esta última entidad quien tiene en sus manos el expediente correspondiente y quien debe dar respuesta a la petente, tal y como consta en las actas de entrega de documentos archivados adjuntas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si el **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**; vulneró el derecho fundamental de petición de **LUZ AMPARO DIAZ MUÑOZ**, ante la negativa de resolver la solicitud desarchivo que tramitó el 18 de mayo de 2023 con radicado 23-1353 y que reiteró mediante petición radicada por medios tecnológicos el 11 de septiembre de la misma anualidad.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 11 de septiembre de 2023 (Fl.10-13).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva



necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, la accionante, radicó solicitud de desarchivo del proceso No: 110014003039 1997 24580 00, sobre la cual, ya había pagado previamente el arancel judicial correspondiente; trámite del que el archivo emitió respuesta en el que le indicó que un plazo máximo de 60 días hábiles su solicitud sería tramitada y comoquiera que en dicho lapso la entidad no resolvió, decidió reiterar la solicitud el 11 de septiembre de 2023 (Fl.10) mediante el ejercicio del derecho de petición, sin que a la fecha se haya producido respuesta, ni se haya generado el respectivo desarchivo del proceso.

Por su parte, la entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL, pese a que fue notificada en debida forma a fin de que controvirtiera los hechos que son motivo de debate en la presente acción constitucional, guardó silencio y no rindió el correspondiente informe, por tanto, se debe dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite tener como ciertos los hechos narrados en la acción de tutela. Entre ellos, que la accionada no ha emitido respuesta



a la petición elevada, por lo que, la omisión por parte de la accionada vulnera de manera flagrante el derecho de petición del accionante.

En ese orden, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos.

En consecuencia, se ordenará, al ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 11 de septiembre de 2023 relativa al trámite de desarchivo del proceso No. 110014003039 19972458000 adelantado en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, efectuado el 18 de mayo de 2023 radicado No. 23-1353, una vez resuelto, debe ser efectivamente notificada a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por **LUZ AMPARO DIAZ MUÑOZ** en contra del **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 11 de septiembre de 2023 relativa al trámite de desarchivo del proceso No. 110014003039 19972458000 adelantado en el Juzgado 39 Civil Municipal de



Bogotá, efectuado el 18 de mayo de 2023 radicado No. 23-1353, una vez resuelto, debe ser efectivamente notificada a la accionante.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

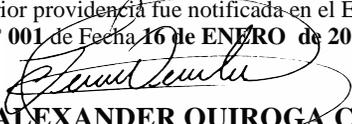
---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 001 de Fecha 16 de ENERO de 2024.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e1af07ca5328cf4c4a891f8b84493c9b8736d398479ac749f2c0fd627b5a87**

Documento generado en 15/01/2024 03:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2024 10001 00**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **GORGE MILLER POLO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS– U.A.R.I.V.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **GORGE MILLER POLO** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS– U.A.R.I.V.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **GORGE MILLER POLO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS– U.A.R.I.V.**

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la unidad accionada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

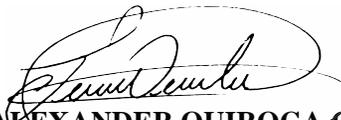
**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 001 de Fecha 16 de ENERO de 2024.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

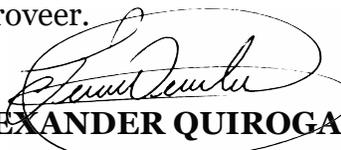
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a924f6b5eda4e42361a53bd0b5350743005c243a069365c913dc47de869e6907**

Documento generado en 15/01/2024 03:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se remitió mensaje de datos a la dirección electrónica [anzola@utfosyga2014.com](mailto:anzola@utfosyga2014.com) arrojando constancia de error en el envío del mensaje y con renuncia al poder de la apoderada de la llamada en garantía. RAD. 1100131050-37-2019-00039-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- EPS SANITAS S.A., contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y COMO LLAMADA EN GARANTÍA LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. RAD. 1100131050-37-2019-00039-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que en auto que antecede se ordenó correr traslado de la demanda a la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** para que en el término previsto por el art. 74 del CGP procediera a contestar la demanda.

Por secretaría se compartió el link del proceso a la dirección electrónica [anzola@utfosyga2014.com](mailto:anzola@utfosyga2014.com), sin embargo, la gestión resultó infructuosa.

Posteriormente, se recibió memorial por medio del cual la abogada **ADRIANA ANZOLA ANZOLA** manifestó su renuncia al poder conferido por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** acompañado de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso como consta a folios 1490-1492.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la Doctora **ADRIANA ANZOLA ANZOLA**, identificada con la C.C. 1.032.364.896 y portador de la T.P. 208.907, quien fungiera como apoderada de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** para que designe nuevo apoderado, con el fin que los represente judicialmente y **SE CORRE TRASLADO** para que el término de diez (10) días proceda a contestar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión a las direcciones electrónicas [esperanza.rozo@utfosyga2014.com](mailto:esperanza.rozo@utfosyga2014.com), [sandra.cardozo@utfosyga2014.com](mailto:sandra.cardozo@utfosyga2014.com), [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com), [clizarazo@grupoasd.com](mailto:clizarazo@grupoasd.com), [martha.maldonado@utfosyga2014.com](mailto:martha.maldonado@utfosyga2014.com),

Por otro lado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta al derecho de petición aportada por la llamada en garantía y visible a folios 1499-1528 del expediente digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*LMR*

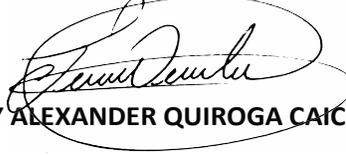
---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**001** de Fecha **16 de ENERO** de **2024**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

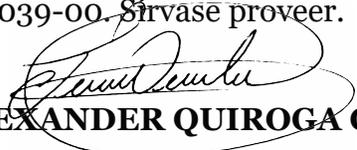
Código de verificación: **72c5b222c4d5da67fd19f151d809e435e63c23e645983b469ed30f0dd985f905**

Documento generado en 15/01/2024 03:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que los apoderados de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, presentaron renuncia al poder conferido y con nuevo escrito de poder. RAD. 110013105037-2023-00039-00. ~~Sírvase proveer.~~

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por OLGA LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2023-00039-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 11 de octubre de 2023, por medio de la cual se allegó renuncia de poder de los apoderados de la demandada, junto con comunicación dirigida a la pasiva.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por los Doctores **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, JAIR FERNANDO ATUESTA REY, DEIBY CANIZALES ERAZO, JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO, FELIPE ANDRES MALDONADO BUSTOS y ROXANA CELY SOLER**, apoderados de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Igualmente se tiene que el 17 de octubre de 2023 se aportó memorial informando la designación de nuevo apoderado judicial de la demandada, conforme a lo anterior, **SE RECONOCE** personería adjetiva a la firma **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT. 901.237.353-1, para que ejerza la representación

judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **NEREIDYS SOLANO AREVALO** identificada con C.C. 1.045.431.277 y T.P. 290.550 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1474-1475 del expediente digital.

Se reitera que el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, se llevará a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se advierte a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

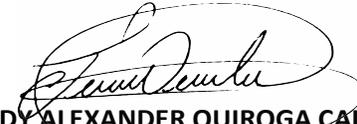
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

*LMR*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**001** de Fecha **16 de ENERO** de **2024**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**CÓDIGO QR**



<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

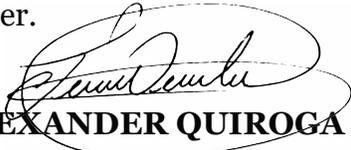
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20ca1e29de32e6d3f08de710b9edcbc6a98107661548cc1d15250d1676dbc**

Documento generado en 15/01/2024 03:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con poder de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S** Rad. 110013105037-2021-0003-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PABLO EMILIO MARTÍNEZ BENÍTEZ contra SERVICIO AERÉO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.-MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MED PLUS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. Y PRESTNEWCO S.A. RAD. 110013105-037-2021-00003-00.**

Visto el informe secretarial, se observa a folios 1770-1860 memorial con escrito de poder conferido a la abogada **MARIA FERNANDA PLATA HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.816.507 y portadora de la T.P. No. 381.836 del CSJ, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos legales dispuestos en el poder conferido.

Por otro lado, se **REQUIERE** a las demandadas **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS** y **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** para que elaboren los trámites de notificación a la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S** bajo los parámetros previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con

el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ello acogiendo los lineamientos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 10112 del 06 de septiembre de 2023, en las direcciones electrónicas [corvesaludnotificaciones@gmail.com](mailto:corvesaludnotificaciones@gmail.com) y [contabilidad@corvesalud.com.co](mailto:contabilidad@corvesalud.com.co) compartiendo el link del expediente.

Igualmente se requiere a la parte actora para que aporte los trámites de notificación con destino a las demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** bajo los parámetros previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

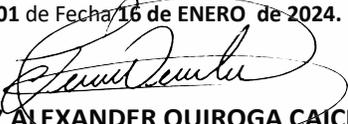
*LMR*

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**001** de Fecha **16** de **ENERO** de **2024**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**CÓDIGO QR**



**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

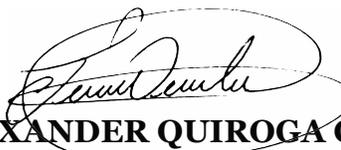
Código de verificación: **adbe9f7773c6ad43187bbc6497bb5099375b82aec2347de4f43d197e708d35f5**

Documento generado en 15/01/2024 03:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho con memoriales de la parte actora. Rad. 1100131050-37-2021-00295-00. Sírvese proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ JAIME OSORIO GALLEGO en contra de DAYFAN VIVAS DE CIFUENTES. RAD.1100131050-37-2021-00295-00.**

Visto el informe secretarial, el Despacho aprecia que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia del 25 de agosto de 2023, por lo anterior, se incorpora la documental aportada por la parte actora a folios 431-436, en la que consta la admisión de la demanda por adjudicación de apoyos judiciales a favor del señor **JOSÉ JAIME OSORIO GALLEGO** y que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá.

Por otro lado, frente al memorial aportado por el apoderado del demandante visible a folios 385-435, donde informa la venta del inmueble de propiedad de la demandada advierte el despacho que se emitirá pronunciamiento en audiencia.

En todo caso, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la demandada las documentales relacionadas y visibles a folios 385-435 y 431-436.

Se reitera que la continuación de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se llevará a cabo el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)**, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer

valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

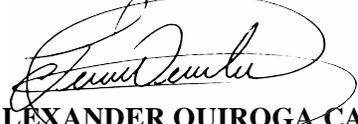
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*LMR*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 001 de Fecha **16 de ENERO de 2024.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

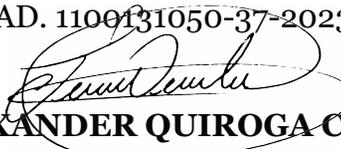
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4373ce93addbbb0ad17ac28313bcf08139c070ac4b5fbe7fa2133e37816b833**

Documento generado en 15/01/2024 03:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso por pago y cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer. RAD. 1100131050-37-2023-00135-00.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO laboral adelantado por MARÍA DORIS BERMEO BERMEO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 1100131050-37-2023-00135-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el pasado 27 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte actora aportó memorial informando el cumplimiento y pago total de las obligaciones objeto de ejecución y solicitando la terminación del proceso como consta a folios 945-946.

Así las cosas, advirtiendo que se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia sentencia proferida por esta sede judicial el 06 de octubre de 2017 (fls. 320-322), modificada y adicionada por la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL916-2022 emitida el 23 de marzo de 2022 (fls. 482-526), el despacho considera procedente **TERMINAR** el presente proceso por pago y cumplimiento total de la obligación de conformidad a lo previsto por el art. 461 del CGP.

Luego de revisado el sistema de depósitos judiciales encuentra el despacho que existe el título judicial No. 400100008898077 que reposa en el Banco Agrario por valor de **SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$750.000,00)** visible en el folio 955 del expediente digital, por lo anterior, se ordenará la entrega del título en

favor del abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y portador de la T.P. No. 67.542 quien cuenta con la facultad de recibir como consta a folio 2.

**EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención.

Respecto a la solicitud entrega de remanentes encuentra el despacho que no existe saldo a favor de ninguna de las demandadas.

**SIN CONDENA** en costas.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**LMR**

---

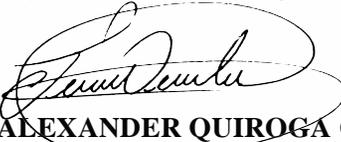
<sup>1</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d)

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 001 de Fecha 16 de ENERO de 2024.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

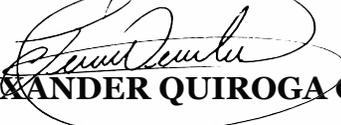
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c59262872c91c838641a77bdd9ac13fb44af6415a16058275db8d1ef8a6cbd**

Documento generado en 15/01/2024 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso por pago y cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer. RAD. 1100131050-37-2023-00249-00.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARÍA LILIA NELLY ARIAS FRANCO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 1100131050-372023-00249-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el pasado 02 de octubre de 2023 la apoderada de la parte actora aportó memorial informando el cumplimiento y pago total de las obligaciones objeto de ejecución y solicitando la terminación del proceso como consta a folios 402-403.

Así las cosas, advirtiendo que se dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución, el despacho considera procedente **TERMINAR** el presente proceso por pago y cumplimiento total de la obligación de conformidad a lo previsto por el art. 461 del CGP.

Luego de revisado el sistema de depósitos judiciales encuentra el despacho que existe el título judicial No. 400100008634026 que reposa en el Banco Agrario por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MTCE (\$908.526)** visible en el folio 378 del expediente digital, por lo anterior, se ordenará la entrega del título en favor de la abogada **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.164.971 y portador de

la T.P. No. 244.911 quien cuenta con la facultad de recibir como consta a folios 359-360.

**EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención.

**SIN CONDENA** en costas.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

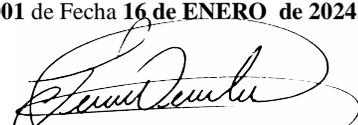
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**LMR**

#### **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 001 de Fecha **16 de ENERO** de 2024.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CÓDIGO QR**



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606c7541441ca5c273ca9daf399ff7281ef9921729aa6f08e8f17eebba8e8732**

Documento generado en 15/01/2024 03:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**